

FUNCIÓN JUDICIAL

INFORME MOTIVADO CASO Nro. 0194-18-EP

Dra. Amnelore Elizabeth Loayza Jaramillo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ambato, que por Resolución Nro. 0047-2015 del pleno del Consejo de la judicatura se realizó la nueva reasignación de fecha 14 de julio de 2017, y en conocimiento de la causa Nro. 18334-2015-5833, a partir del 01 de noviembre de 2017, comparezco dentro de la presente casusa, y en virtud de lo establecido en el auto de sustanciación de fecha 09 de enero de 2023, procedo a expedir mi informe dentro de la causa N°. 0194-18-EP y del auto de admisión de fecha 19 de junio de 2018:

SOBRE LA DEMANDA DE ACCION EXTRAORDINARIO DE PROTECCION INTERPUESTA POR ELGIA SUSANA CHANGO QUILPE REPRESENTADA POR EL DOCTOR MANUEL M. BANDA.

Consta en el numeral SEPTIMO.- “PRETENCIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.- Que tanto la sentencia dictada el día martes 07 de _ noviembre del 2017 a las 09h26, signado con el N° 2015-05833(18334-2015-05833) y el auto dictado el día viernes 08 de diciembre del 2017, las 12h34 signado con el número 2015-0583308334-2015-05833) deben ser declarado nulos de nulidad absoluta por haber violentado el debido proceso que es el escudo protector de todos los ecuatorianos”; de la demanda de acción extraordinaria de protección. De la cual mediante auto de fecha 09 de enero de 2023, se solicita a esta juzgadora lo que sigue: “2. Conforme lo previsto en el artículo 30 de la CRSPCCC, ofíciase a la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato provincia de Tungurahua dentro del juicio No. 18334-2015-05833, se dispone que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá remitir a este despacho un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.”.

SOBRE LA SENTENCIA DE FECHA MARTES 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017 A LAS 09H26, EMITIDA POR PARTE DE ESTA JUZGADORA DRA. AMNELORE

FUNCIÓN JUDICIAL

ELIZABETH LOAYZA JARAMILLO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO.

Con la argumentación planteada por parte de la legitimada activa, procedo a deducir lo siguiente: [Con fecha 16 de diciembre de 2015, a las 11h54, se sortea el proceso EJECUTIVO por COBRO DE LETRA DE CAMBIO seguido por: RAMIREZ NARANJO MARCO EFRAIN, en contra de: CHANGO QUISPE ELGIA SUSANA., recayendo en el despacho del Dr. DIEGO RICARDO ALTAMIRANO INTRIAGO, quien dispone: “(...)Cítese a la demandada con la demanda y este auto, en la dirección consignada en la demanda, a través de la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial; para lo cual, por medio de Secretaría confiérase despacho en forma..- foj. 12”; diligencia que se realizó y consta a foj. 91, realizada en fecha 11 de noviembre de 2016, de forma personal a Elgia Susana Chango Quispe, ahora bien en fojas 99, de fecha 24 de octubre de 2017, la parte actora presenta escrito con el que solicita pasar autos para dictar sentencia, fundamentándose el pedido con la razón sentada por parte de secretaría de fecha 06 de Noviembre de 2017, que dice: “RAZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que antecede; me permito informar que, revisado que ha sido la presente causa la demandada CHANGO QUISPE ELGIA SUSANA, dentro del término legal que tenía para hacerlo, no ha presentado excepciones como tampoco , han dado contestación a la presente acción judicial seguida en su contra. Particular que me permito sentar como razón para los fines legales consiguientes. Ambato, 06 de Noviembre 2017.”; siendo este el precedente por parte de esta juzgadora lo que correspondía es dictar sentencia, emitida en fecha martes 07 de noviembre de 2017, las 09h26. Dictado el fallo, la parte demandada presenta escrito de fecha miércoles 08 de noviembre de 2017, apelando el mismo, el que es atendido mediante providencia de 22 de noviembre de 2017, las 14h43, el que en su parte pertinente dice: “conforme lo dispone el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada en el proceso que nos ocupa, causa ejecutoria esto es no es susceptible del recurso de apelación interpuesto por la demandada (...)”; negándose el recurso por mandato de Ley, CPC Art. 430.

EN LO REFERENTE AL AUTO DICTADO EL DÍA VIERNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2017, LAS 12H34, expongo:

FUNCIÓN JUDICIAL

Habiéndose negado el recurso vertical de apelación, por así expresarlo el Art. 430 del CPC, la parte demandada con fecha 23 de noviembre de 2017, presenta Recurso de Hecho, el que es atendido en los siguientes términos: *“II. El escrito presentado por la parte demandad agréguese al proceso, lo requerido por la parte no procede, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Art. 367, numeral 1. III. Se previene a la parte demandada y a su defensor, que se abstengan de realizar peticiones que tiendan a dilatar innecesariamente el trámite de la Litis, bajo prevenciones legales de aplicar la sanción prevista en el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el numeral 9 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*; recurso que es negado puesto que la norma claramente manifiesta cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación, numeral 1 Art. 367 del CPC.

Siendo estos los antecedentes y con la argumentación planteada por la legitimada activa, respecto de la sentencia (07 de noviembre del 2017) y auto emitida el (08 de diciembre de 2017), es evidente que se han garantizado y respetado los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la defensa y Derecho a la Seguridad Jurídica, puesto que se cumplió, con la tramitación propia para el caso siendo estos hechos netamente asuntos de orden legal, que no entra en la esfera constitucional.

Reitero, con la aplicación del Art. 430 *“Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo termino, la jueza o juez, previa notificación, pronunciara sentencia dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación.”*, del CPC., por lo tanto la acción extraordinaria interpuesta no tiene sustento jurídico al no existir ninguna vulneración de derechos constitucionales, al contrario están únicamente atacando asuntos netamente legales mostrando su inconformidad, con ello evadir un proceso propio establecido en la ley para el caso de nulidad de una sentencia, el cual es de conocimiento, justamente para verificar asuntos de orden legal.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: amneloree@hotmail.com y amnelore.loayza@funcionjudicial.gob.ec.

FUNCIÓN JUDICIAL

Atentamente,

AMNELORE ELIZABETH LOAYZA JARAMILLO
Juez de la Unidad Judicial Civil
con sede en el Cantón Ambato